



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a doce de mayo del año dos mil dieciséis. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Francisco Javier Jiménez Godínez, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 98, 99, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones hechas por las Unidades Administrativas de la Comisión a las cuales se les turnó la solicitud de información 1800100011816 y: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 13 de abril de 2016 se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100011816	1. ¿Cuántos Contratos ha celebrado con empresas para la exploración y extracción de hidrocarburos? 2. Extensión territorial que abarcan las áreas contractuales que se han determinado para la exploración y extracción de hidrocarburos. 3. Nombre de empresas con quienes se han firmado contratos. 4. Contratos firmados con empresas para la exploración y extracción de hidrocarburos en los Estados de Veracruz, Hidalgo, Puebla y San Luis Potosí. 5. Cuántas Asignaciones han migrado a Contratos. Nombre de empresas con quienes se ha convenido su participación. 6. Planes de exploración o de desarrollo para la extracción por área contractual. 7. Número de autorizaciones otorgadas para perforación de pozos. 8. Ubicación de los pozos autorizados para perforación 9. Número de pozos en perforación 10. Ubicación de los pozos en perforación 11. Proporcionar los resultados de la Ronda 1, en lo que va de su desarrollo. 12. Número y ubicación de pozos donde la extracción de hidrocarburos se hará mediante la técnica de fracturación hidráulica.
---------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 13 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums No. 220.0110/2016, 220.0111/2016, 220.0112/2016, 220.0113/2016 y 220.0114/2016 turnó los asuntos en mención a las Direcciones Generales de: Dictámenes de Extracción, Dictámenes de Exploración, Licitaciones, Autorizaciones de Exploración y a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos respectivamente, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de estas Direcciones Generales podría existir la información solicitada. -----

TERCERO.- Que el Ing. Gaspar Franco Hernández, Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en el ámbito de su competencia, contestó mediante el Memo No. 260.012/2016 de fecha 2 de mayo de 2016, la solicitud de información, respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4. -----

CUARTO.- Que el Ing. Raúl Alejandro Hernández Rodríguez, Director General de Dictámenes de Extracción, en el ámbito de su competencia, contestó mediante el Memo No. 252.041/2016 de fecha 29 de abril de 2016, la solicitud de información, respecto de los puntos 5, 6 y 12. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2016

QUINTO.- Que el Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, en el ámbito de su competencia, contestó mediante el Memo No. 241.039/2016 de fecha 4 de mayo de 2016, la solicitud de información, respecto de los puntos 7, 8, 9 y 10. -----

SEXTO.- Que el Lic. Martín Álvarez Magaña, Director General de Licitaciones, en el ámbito de su competencia, contestó mediante el Memo No. 231.047/2016 de fecha 28 de abril de 2016, la solicitud de información, respecto del punto 11. -----

SEPTIMO.- Que el Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Evaluación de Potencial Petrolero y encargado de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, en el marco de su competencia, contestó mediante el Memo No. 243.31/2016 de fecha 10 de mayo de 2016, respecto del punto 6 de la solicitud de información en los siguientes términos: -----

Al respecto, con fundamento en los artículos 129 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en congruencia con las atribuciones de esta dirección general, me permito dar respuesta únicamente al requerimiento número 6, por ser de la competencia de esta unidad administrativa. En este sentido, me permito informar lo siguiente:

La información relacionada con los Planes de exploración por área contractual, se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP, mismo que se cita a continuación:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Al respecto, cabe mencionar que los planes de exploración son documentos que integran información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas (contratistas) para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos. La difusión de la información contenida en los Planes de Exploración de las áreas contractuales podría causar daño a las estrategias de dichas empresas ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en la exploración petrolera, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Toda vez que los planes de exploración describen las actividades empresariales, económicas e industriales de empresas privadas (Contratistas), las cuales representan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

8



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2016

Ley de la Propiedad Industrial

*Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
[...]*

Por todo lo anterior, se solicita atentamente a los integrantes de este Comité, confirmar la clasificación de la información como confidencial referente a la solicitud de información turnada a esta Unidad Administrativa sobre "6. Planes de exploración o de desarrollo para la extracción por área contractual", con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- Que en virtud de que las Unidades Administrativas dieron respuesta a la totalidad de los requerimientos del solicitante, este órgano colegiado únicamente analizará la respuesta del Director General de Evaluación de Potencial Petrolero y encargado de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, respecto del requerimiento No. 6, consistente en la clasificación de los planes de exploración de las áreas contractuales. -----

NOVENO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el doce de mayo de 2016 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Evaluación de Potencial Petrolero y encargado de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, toda vez que de acuerdo con el artículo 27, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta última es la única unidad responsable de generar y concentrar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta, refiere a que la información relacionada con los planes de exploración por área contractual, está clasificada como **Confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP, toda vez se refiere a documentos que contienen información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas privadas para sus actividades a corto, mediano y largo plazos. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2016

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación como confidencial de la información relacionada con los planes de exploración de las áreas contractuales. -----

En este sentido, es dable analizar y considerar lo señalado por el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP que establece lo siguiente: -----

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. [...]

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**
- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**
- III. **Que la Información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**
- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

[Énfasis añadido]

Asimismo, es dable considerar lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial que a la letra dice:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
[...]

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto es dable concluir que la información solicitada está relacionada con un secreto industrial, toda vez que los planes de exploración contienen información referente a las actividades y metodologías de las empresas ganadoras (contratistas) y que operarán las áreas



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2016

contractuales, por lo que dar a conocer esta información, sin duda representaría perder una ventaja competitiva para dichas empresas, violando así el derecho de confidencialidad de su información. -----

Ahora bien, se analizará la clasificación de información bajo el supuesto establecido en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, que a la letra dice:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. [...]

II. [...]

III. ***Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

Por su parte, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. ***La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***

II. ***La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.***

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es dable concluir que proporcionar los planes de exploración, causaría un daño a las estrategias de las empresas privadas (Contratistas), ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en materia de actividades de exploración petrolera, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de sus intereses económicos y rentabilidad de sus actividades.-----

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado **con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial**, de los Planes de Exploración de las áreas contractuales. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **confirma la clasificación como confidencial de**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2016

los Planes de exploración de las áreas contractuales. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término se prevén tanto la forma como los términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité

Titular de la Unidad de
Transparencia

Suplente del Titular del OIC


C.P. Javier Navarro Flores


Lic. Carla Gabriela González Rodríguez


Lic. Francisco Javier Jiménez Godínez